

Recurso de reposición proceso 2019-00640

julieta triana <julieth_t@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 11:08

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.013 KB)

Recurso proceso jolman.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Sede Descentralizada de Kennedy
Bogotá D.C.

REF: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado **No. 2019-0640**

Demandante: **JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS**

Demandado: **JOLMAN CUERVO Y YIRLESA MARQUEZ RODRIGUEZ**

YULIETH TRIANA UYABAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, con el debido respeto me permito, dentro del término oportuno, presentar **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 18 de Agosto de 2023, donde se ordena aceptar el trámite de una nulidad y correr traslado a la parte actora, para lo cual valgan los siguientes argumentos de orden procesal y sustancial para que su despacho **revoque** el párrafo segundo del auto donde ordena darle trámite al incidente de nulidad propuesto en el mismo escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones.

El fundamento que se debe tener en cuenta para que revoque el trámite al incidente de nulidad propuesto es la congruencia y unificación procedimental en la decisión; esto, teniendo en cuenta que el despacho al aceptar esta excepción de nulidad, va diametralmente en contravía con lo mismo que ordenó en este auto, consistente en NO darle trámite a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada.

La congruencia es una exigencia del contenido de las decisiones judiciales; es el principio por la cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, la apreciación en la decisión debe ser congruente con el fundamento de fondo que decida la acción a definir.

Aceptar la excepción de nulidad, cuando el mismo despacho ha negado el trámite de las excepciones fractura el principio de identidad o correspondencia y por lo tanto No es viable dar trámite a una excepción de Nulidad cuando en ese mismo auto se ha ordenado NO dar trámite a excepción alguna, así mismo, se debe tener en cuenta que la parte demandada NO debe ser oída y al tomar esa decisión de darle curso a la excepción de nulidad, se le otorga una actuación procedimental que está abiertamente contraria a lo ordenado en el Artículo 384, Numeral 4 del C.G.P.

Aunque a la excepción de nulidad no se le debe dar trámite, SI quiero manifestarle al despacho que lo expuesto en esa nulidad respecto a que a la

demandada no se le notifico la demandada en forma legal, es totalmente falso teniendo en cuenta que la demandada YIRLESA MARQUEZ RODRIGUEZ se notificó en forma personal como consta en el acta de notificación que se le hizo en el despacho.

Otro argumento falas que la demandada plantea es cuando argumenta que se hizo una conciliación entre las partes y que esta presta, acuerdo que NO se cumplió, porque el señor Jolman Cuervo no pagó en los términos establecidos en la misma, ni hizo la entrega formal del inmueble para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

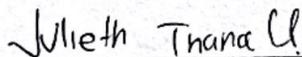
La defensa de la demandada NO aportado el respectivo paz y salvo por todo concepto que se entrega en la finalización de un contrato de arrendamiento, esto jamás ocurrió, porque los demandados no entregaron el inmueble, ni pagaron los meses de arriendo adeudados para esa época y por ello el contrato sigue vigente hasta la fecha.

Cabe recordar que la diligencia de conciliación que se realizó con mi poderdante ante un Juez de Paz del Barrio Kennedy, tiene acuerdo en equidad **y no en derecho**, por lo tanto esa diligencia no cumple con los requisitos de la *ley 640 de 2001*, lo que nos indica que esta conciliación no presta mérito de cosa juzgada como en forma errónea lo plantea el apoderado de la demandada y por lo tanto las partes pueden recurrir a la vía jurisdiccional, máximo cuando el demandado Jolman Cuervo no cumplió con lo que pacto en esa diligencia,

En los anteriores términos dejo sustentado este recurso de reposición y quedo altamente agradecido por la atención prestada.

Atentamente,

Del señor juez,



YULIETH TRIANA UYABAN
C.C. 1.022.358.508 de Bogotá
T.P. 219920 del C.S. de la Judicatura

Contestación nulidad proceso 2019-00640

julieta triana <julieth_t@hotmail.com>

Vie 25/08/2023 11:13

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación nulidad jolman.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Sede Descentralizada de Kennedy
Bogotá D.C.

REF: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-0640

Demandante: **JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS**

Demandado: **JOLMAN CUERVO Y YIRLESA MARQUEZ RODRIGUEZ**

YULIETH TRIANA UYABAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, con el debido respeto me permito, y de conformidad por lo ordenado por el despacho el día 18 de Agosto de 2023 dentro del término oportuno, me permito descorrer la nulidad presentada por la parte demandada de la siguiente manera:

Señor Juez, para esta apoderada no procedente tramitar la nulidad de conformidad con los argumentos que le expuse en el recurso de reposición, pero si el despacho en su profundo saber y entender no acoge mis argumentos procedo a contestar la excepción de nulidad en los siguientes términos.

La excepción de nulidad está planteada en dos argumentos contrarios la verdad procesal:

En el primero se manifiesta que a la demandada no se le notifico en forma legal, afirmación carente de verdad, teniendo en cuenta que la demandada **YIRLESA MARQUEZ RODRIGUEZ** se notificó en forma personal como consta en el acta de notificación que se le hizo en el despacho el día 03-02-2023, esta señora llego libremente al despacho para notificarse, fue debido a que la suscrita le envió las dos notificaciones del 291 y las del 292 del C.G.P.

Si bien es cierto que la demandada no se notificó de conformidad con el decreto 806 como lo dice el Abogado en la nulidad, reitero que esta demandada lo hizo en forma personal, para este efecto estuvo en su honorable despacho y firmo el acta de notificación y conoció el contenido de la demanda, **por lo tanto, fue legalmente notificada.**

La demandada luego que se notificó de la demanda otorgo poder al Dr. **WILIAN AGUILAR PALOMINO** quien presentó contestación de demanda y propuso excepciones; pero no fueron oídos de conformidad con el auto de fecha 14 de marzo de 2023; donde el juzgado requirió dentro de los 5 días siguientes el

recibo de los 3 últimos pagos de los cánones de arrendamiento; sin que esto haya sido allegado por la parte demandada, esta actuación también prueba y garantiza que la demandada **fue legalmente notificada y pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción de lo expuesto en la demandada .**

El segundo argumento estriba, en que el día 23 de abril de 2018 se hizo una conciliación entre las partes ante el Juez de Paz del Barrio Kennedy, donde el señor demandado JOLMAN BERNARDO CUERVO se comprometió a entregar el inmueble el día 23 de abril de 2018 y cancelar lo que adeudaba para esa fecha, **acuerdo que NO se cumplió**, porque el señor Jolman Cuervo no pagó en los términos establecidos en la misma, ni hizo la entrega formal del inmueble para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

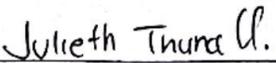
La defensa de la demandada NO aportado el respectivo paz y salvo por todo concepto que se entrega en la finalización de un contrato de arrendamiento, esto jamás ocurrió, porque los demandados no entregaron el inmueble, ni pagaron los meses de arriendo adeudados para esa época y por ello el contrato sigue vigente hasta la fecha.

En aras de una precisión jurídica, cabe recordar que la diligencia de conciliación que se realizó con mi poderdante ante un Juez de Paz del Barrio Kennedy, tiene acuerdo en equidad **y no en derecho**, por lo tanto esa diligencia no cumple con los requisitos de la *ley 640 de 2001*, lo que nos indica que esta conciliación no presta mérito de cosa juzgada como en forma errónea lo plantea el apoderado de la demandada y por lo tanto las partes pueden recurrir a la vía jurisdiccional, máximo cuando el demandado Jolman Cuervo no cumplió con lo que pacto en esa diligencia.

De conformidad con lo anterior, ruego al despacho no acoger los argumentos expuestos la por defensa de la demandada **YIRLESA MARQUEZ RODRIGUEZ y se despache en forma desfavorable esta excepción de nulidad solicita.**

Del señor juez,

Respetuosamente;



YULIETH TRIANA UYABAN
C.C. 1.022.358.508 de Bogotá
T.P. 219920 del C.S. de la Judicatura